



La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal la recogida de fotografías de los trabajadores de la empresa, dentro del curso de las actuaciones inspectoras en campañas contra el fraude y la economía sumergida.

## I

La obtención de fotografías de los trabajadores de una determinada empresa constituye una recogida de datos de carácter personal definidos en el artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999 como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Y completada por el artículo 5 f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre que define como datos de carácter personal “cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”

A su vez, la toma de fotografías mencionada constituye un tratamiento de datos de carácter personal definido en el artículo 3 c) de la Ley como “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”, y en el artículo 5. 1 t) del Real Decreto 1720/2007.

El artículo 6. 1 de la Ley Orgánica establece el régimen general para el tratamiento de datos de carácter personal, que exige el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que una ley disponga otra cosa. Y en su número 2 recoge una serie de excepciones para el tratamiento sin el consentimiento del afectado entre las que señala que “no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias”, precisando el artículo 10. 3 a) del Real Decreto 1720/2007 que “los datos de carácter personal podrán tratarse sin consentimiento del interesado cuando: Se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de las competencias que les atribuya una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario.”

En el supuesto de que los datos no fueran obtenidos directamente de los afectados, sino que fuera solicitada su comunicación del empresario, persona física o jurídica, o de terceros, nos encontraríamos ante una cesión de datos



definida en el artículo 3 i) como “toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado”, cesión o comunicación cuyo régimen viene regulado en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 15/1999 “Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, no sería preciso contar con el consentimiento del afectado en caso de que una norma con rango de Ley habilite la cesión prevista, tal y como dispone el artículo 11.2 a) de la Ley.

## II

Tratándose de una actuación o requerimiento efectuados por la Inspección de Trabajo en el curso de una inspección, es preciso acudir a la Ley 42/1997, de 14 noviembre, reguladora de la Inspección de Trabajo, donde en su artículo 11 se determina que “1. Los empresarios, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están obligados cuando sean requeridos: a atender debidamente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los subinspectores de Empleo y Seguridad Social; a acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo; a colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras; a declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado.

2. Toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social toda clase de datos, antecedentes o información con trascendencia en los cometidos inspectores, siempre que se deduzcan de sus relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con terceros sujetos a la acción inspectora, cuando a ello sea requerida en forma(...)”

De lo establecido en el precepto citado parece desprenderse que el tratamiento y la comunicación de los datos requeridos se encontraría amparada en una norma con rango de Ley que la habilitaría, siendo la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en cuanto a la cesión y en el artículo 6.1 en cuanto a la recogida de los datos.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las



finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido”, añadiendo el artículo 4.2 que “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos”. Ello implica, en el presente caso, que la consultante podrán utilizar los datos obtenidos únicamente para la finalidad de investigación en el cauce de una Inspección de Trabajo.

En conclusión, el tratamiento y la cesión a la Inspección de Trabajo a la que se refiere la consulta resultarán conformes a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, respetando los límites establecidos en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica referido a la calidad de los datos, que en el supuesto concreto de la consulta, entendemos que así sucede, toda vez que la obtención de fotografías o vídeos de los trabajadores y personas hallados en el centro de trabajo sometido a una inspección determinada, puede resultar adecuado, necesario y proporcionado en aquellos supuestos en los que, como señala la consulta, no se pueda verificar la identidad de los mismos con otros medios.

### III

Por otra parte, como ya se indicó anteriormente, el artículo 6.2 de la Ley Orgánica permite el tratamiento in consentido de datos personales, cuando éstos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias.

En este sentido el artículo 1.2 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social define a la Inspección de Trabajo y S.S. como un servicio público al que corresponde ejercer la vigilancia del cumplimiento de las normas de orden social y exigir las responsabilidades pertinentes (...). Y su artículo 3 titulado “De la función Inspectoría”, señala que “será desempeñada en su integridad por funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y por los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, en los términos establecidos respecto de estos últimos en el artículo 8, y comprende los siguientes cometidos: 1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y de contenido normativo de los convenios colectivos, en los siguientes ámbitos:

#### 1.4 Empleo y migraciones.

1.4.1 Normas en materia de colocación, empleo y protección por Desempleo.

1.4.2 Emigración. Movimientos migratorios y trabajo de extranjeros.(...)

Por otra parte, las facultades de los Inspectores de Trabajo y S.S. para el desempeño de sus competencias aparecen recogidas en el artículo 5 de dicha Ley que dice: “En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Trabajo y S.S. tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados para: 1. Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de



trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

3. Proceder a realizar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

3.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante y obtener copias y extractos de los documentos a los que se refiere el apartado 3.3 del presente artículo.”

Cabe concluir de cuanto antecede que, tanto el tratamiento y cesión de datos de carácter personal que comporte la intervención de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en cumplimiento de las funciones que la Ley 42/1997 citada le encomienda en la vigilancia y exigencia de responsabilidad por el incumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social, sin el consentimiento de los afectados, tiene expresa cobertura y amparo en dicha ley habilitante, Ley 42/1997, conforme exigen los artículos 6.1 y 11. 2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal. Y que también, tratándose de datos obtenidos en el marco de una actividad inspectora, y siempre y cuando se haya producido un requerimiento individualizado de la Inspección, indicando que los datos objeto de la recogida o solicitud son necesarios para realizar adecuadamente las funciones y competencias que la Ley les atribuye, no sería necesario el consentimiento de al poderse encuadrar esta actuación en el artículo 6.2 de La Ley 15/1999.

#### IV

Por último, y en respuesta a su consulta de si los Subinspectores de Trabajo y Seguridad Social podrían obtener las fotografías o vídeos de los trabajadores, personas físicas, afectados sin su consentimiento, atendiendo a las competencias que les atribuye la Ley 42/1997, es preciso acudir al artículo 8.1 de esta norma que señala que “Las funciones inspectoras de apoyo, gestión y colaboración con los Inspectores de Trabajo y S.S. corresponden a los funcionarios del Cuerpo de Subinspectores de Empleo y S.S., bajo la dirección y supervisión técnica del Inspector de Trabajo y S.S. responsable del equipo al que estén adscritos,(...). Y en el número 2 dice que son funciones de los Subinspectores de Empleo y S.S.: 2.3.- La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas sobre el trabajo de los extranjeros. Si bien, señala su número 3. que “ En ejecución de las órdenes de servicio



recibidas para el desempeño de sus cometidos, los subinspectores de Empleo y S.S., que tendrán la consideración de agentes de la autoridad, están autorizados para proceder de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 de este artículo, en la forma establecida por los apartados 1, 3.1, 3.2 y 3.3 del número 3 y en el número 4, todos ellos del artículo 5 de esta Ley (...).”

Si bien no se cita el apartado 3.4 de este artículo 5, referido concretamente a la obtención de fotografías y vídeos como forma de llevar a cabo sus funciones, es preciso señalar que el número 3 del artículo 5 señala como facultades la de proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y en particular, para: (.....) Luego, aunque no lo cite expresamente el apartado 3.4 del art. 5, no por ello cabe excluirlo teniendo en cuenta la afirmación genérica del número 3. así como la obligación que impone a los empresarios y trabajadores el artículo 11 de la Ley 42/1997 ya citado en el punto II de este informe, que se extiende a la obligación de facilitar la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones, tanto de Inspectores como de Subinspectores.

Cabe con ello concluir que el amparo legal para el tratamiento y cesión de datos personales que se ha señalado para los Inspectores de Trabajo y S.S. es aplicable a las actuaciones que, en ejecución de órdenes de servicio, realicen los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

Todo ello en aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal.